



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1923-2005-AC/TC
AREQUIPA
ISIDRO CLODUALDO GAMARRA ANCONEYRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Isidro Clodualdo Gamarra Anconeyra, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 157, su fecha 4 de febrero de 2005, que declara fundada, en parte, la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que cumpla con lo expuesto por el artículo 1º de la Ley N.º 23908 y consecuentemente, proceda a reajustar su pensión inicial, en el monto equivalente a 3 remuneraciones mínimas vitales, así como los devengados e intereses legales generados.

La ONP propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda, alegando que los beneficios contenidos en la Ley N.º 23908 se encuentran derogados por disposiciones contenidas en los Decretos Legislativos Nros. 817 y 757. Asimismo que el actor viene percibiendo dicha pensión antes de la dación de la Ley 23908.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 23 de enero de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que la aplicación de la Ley N.º 23908 se haya incorporada a su dominio, al haber nacido su derecho conforme a los artículos 38º y 42º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que el recurrente alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 e improcedente el pago de intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Considerando que la demanda viene fundada en parte, este Tribunal, sólo deberá pronunciarse en cuanto a los extremos que son materia de recurso extraordinario, es decir, los correspondientes al pago de devengados y a los intereses legales.
2. En cuanto al pago de devengados, éste deberá computarse al igual que la pretensión principal (artículo 1° de la Ley N.° 23908) del 07 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.
3. Asimismo, que según el criterio adoptado en la sentencia recaída en el Exp. N.° 065-2002-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión, por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246° del Código Civil, y cumplirse con el pago, en la forma indicada por el artículo 2.° de la Ley N.° 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte** la demanda, en el extremo que es materia de recurso extraordinario.
2. Ordena que la demandada pague al recurrente los devengados generados, así como los intereses de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que **certifico**:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)